

ORD.: N° 3812 / ACC 2609968/ DOC 2311755/

ANT.: Oficio N°52604, de la Honorable Cámara de Diputados, de fecha 25.05.2020. Ingreso SEC OP N°11004, de fecha 02.06.2020

MAT: Aplicación tarifas eléctricas

SANTIAGO, 03 DE JUNIO DE 2020

A: HONORABLE DIPUTADA FRANCESCA MUÑOZ GONZÁLEZ
DE: SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES

En virtud del oficio de ANT., Ud. consulta a esta Superintendencia, en el contexto del Estado de Catástrofe que sufre actualmente el país, por una parte sobre denuncias derivadas del alza de las tarifas y justificación para esto último y, por otra parte, indicar si el límite de invierno se ajusta a la regulación y si actualmente se está cumpliendo con la estabilización de precios contenida en la Ley N°21.185.

En primer lugar, es pertinente consignar que el Decreto 11T/2016, del Ministerio de Energía, que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados, en su artículo primero, punto 4.1, establece que el límite de invierno de cada cliente será igual al mayor valor que resulte de comparar: 350 kW/h, con el promedio mensual de la energía consumida en los meses en que no se haya definido hora punta de los últimos 12 meses, incrementado en un 20%.

De esta manera, el límite de invierno conforma el régimen para la aplicación del sobre precio por consumo de energía adicional de invierno en la tarifa residencial (opción tarifaria BT1), toda vez que el mismo punto 4.1, dispone que el consumo adicional de invierno sólo se aplicará en caso que la totalidad de la energía consumida en el mes por el cliente exceda el umbral de consumo de 430 kW/h/mes, correspondiendo su valor a la energía consumida en exceso de su límite de invierno.

Con todo, el Decreto 2T, de fecha 10.02.2020, del Ministerio de Energía, fija precios nudo para suministros de electricidad, en su artículo primero, número 3.3, establece que en el sistema eléctrico nacional (SEN), para efectos de las disposiciones establecidas en el presente decreto, se entenderá por horas de punta el período del día comprendido entre las 18:00 y las 22:00 horas durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre, exceptuándose los días sábados, domingos y festivos de dichos meses. El resto de las horas del año serán horas fuera de punta.

En consecuencia, durante lo que llevamos del presente año no se ha aplicado el cargo de energía adicional de invierno que comprende la opción tarifaria residencial.

En segundo lugar, efectivamente con fecha 02.11.2019 se publicó la Ley N°21.185, que implementa el mecanismo transitorio de estabilización de precios, el cual opera congelando el precio nudo a nivel generación-transmisión de energía hasta diciembre 2020, en conformidad con los precios del primer semestre del 2019 (Decreto 20T), generando un crédito a favor de los generadores con contratos de suministros operativos en ese periodo que se paga una vez que los precios de los clientes regulados empiecen a reducirse.

Así las cosas, el esquema de la ley que opera en cuatro periodos, se encuentra produciendo sus efectos desde el día 01.07.2019, cuando entró en régimen el primer periodo hasta el 31.12.2020, donde los precios que se traspasan a los clientes son los establecidos en el Decreto 20T/2019 (fijación PNP primer semestre 2019), precios denominados precio estabilizado a clientes regulados o PEC.

Por último, en los últimos meses no se ha verificado un aumento en el nivel de las tarifas fijadas por el regulador, por consecuencia, no resulta posible que sea causa de reclamos ni objeto de justificación.

Es cuanto corresponde señalar,
Saluda Atentamente a Ud.



LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles



SLP/MHV

Distribución

Francesca Muñoz González (Francesca.munoz@congreso.cl)

- Congreso Nacional de Chile (fiscalizacion@congreso.cl)
- Secretario de la Cámara de Diputados, don Miguel Landeros Perkic, mlanderos@congreso.cl
- Prosecretario de la Cámara de Diputados, don Luis Rojas Gallardo, lrojas@congreso.cl
- Unidad de Experiencia Ciudadana
- Oficina de Partes
- Caso times 1423217